J:1 S:1

SE PRESENTA – SE SAQUE DE PARALIZADO - ACREDITA PERSONERÍA – CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO – SE VINCULE - MANIFIESTA NUEVO RÉGIMEN - SOLICITA SE DECLARE INOFICIOSA LA PRETENSIÓN DE FONDO - DENUNCIA CONVENIO - AUTORIZA

Señor Juez:

Ezequiel Cornejo, T° 114, F°793 CPACF, abogado, apoderado Estado Nacional (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN), con el patrocinio letrado de **Luis Gerónimo Aden**, abogado, T°125 F°46 C.P.A.C.F, ambos constituyendo domicilio procesal en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3°, Sector 10, de esta Ciudad, Zona de Notificación 50, en los autos caratulados: **"CAPUVICE S.A., C/EN - M ECONOMIA Y FP - BCRA - SCI Y OTRO, S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" (Expediente N° CAF 105/2015)**, ante VS. me presento y digo:

I.- SAQUE DE PARALIZADO

Que vengo a solicitar se saque de paralizado el expediente ut supra mencionado el cual se encuentra bajo el legajo MAR16.3.

II.- ACREDITA PERSONERÍA

Que conforme lo acredito con la copia de la Resolución N° 464 de fecha 18 de Septiembre de 2017 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que acompaño y declaro bajo juramento que está vigente, soy apoderado del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN) y estoy autorizado a intervenir en los asuntos judiciales del área de su competencia, por lo que solicito ser tenido por parte en el carácter invocado.

III.- CONSTITUYE DOMICILIO ELECTRÓNICO – SE VINCULE

Que vengo a constituir conjuntamente con mi letrado patrocinante, domicilio electrónico mediante el número de CUIT 20-32416504-6. Solicito que se vincule dicho número, con el expediente, en el sistema informático.

IV- MANIFIESTA

Que vengo a poner en conocimiento de V.S. que, en virtud de la reorganización dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el dictado del Decreto 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, se dispuso la transferencia de competencias desde el entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, al entonces MINISTERIO DE INDUSTRIA, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que mediante el Decreto N° 1 de fecha 4 de enero de 2016, se dispuso la transferencia de la Secretaría de Comercio y sus unidades organizativas dependientes, organismos descentralizados y desconcentrados, de la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS a la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la materia objeto de la presente es de competencia sustantiva de la Secretaría de Comercio, correspondiendo en virtud de lo mencionado, la asunción por

parte de mi mandante de la cartera de juicios cuya materia sustantiva es de su competencia, por lo que en lo sucesivo será el servicio jurídico permanente del Ministerio de Producción quien ejerza la representación del Estado Nacional – Ministerio de Producción en el presente.

Solicito se tenga presente.

V.- A.- <u>MANIFIESTA NUEVO RÉGIMEN. SE DECLARE INOFICIOSO</u>

Con fecha 22.12.2015 y con vigencia a partir del 23.12.2015 se modificó de modo sustantivo el Sistema de Administración del Comercio Exterior, mediante la Resolución General AFIP Nº 3823/2015 (Importaciones por el Sistema Integrado de Monitoreo del Comercio Exterior.

El nuevo régimen, apunta a favorecer "la competitividad y la facilitación del comercio exterior, sin perder de vista los controles y la gestión de riesgo sobre las mercaderías".

Cabe destacar, que el régimen de licencias opera a través de la plataforma en línea del SIMI, y el objetivo es que las solicitudes de importación sean gestionadas en el tiempo mínimo posible.

Asimismo, la medida dictada en el marco del régimen de importaciones SIMI es una herramienta que la autoridad política ha decidido utilizar para el logro del objetivo de velar por los intereses de la Nación, y la misma se encuentra reconocida a nivel mundial mediante normas de la Organización Mundial de Comercio.

Conforme la resolución citada, los importadores deberán proporcionar la información que se indica en el micrositio "Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar).

En ese sentido, cabe señalar que la adopción de este sistema permite homogeneizar y facilitar la información con los organismos externos que participan en el desaduanamiento de las mercaderías con las intervenciones que le competen a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Bajo el amparo de las nuevas medidas se anexaron que las importaciones definitivas para consumo deberán tramitar las Licencias Automáticas o Licencias no Automáticas, según corresponda.

Que entre los Acuerdos que contiene el Anexo 1 A, del Acuerdo de Marrakech se encuentra el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación. Que, en tal sentido, en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sometida a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático.

El anticipo de información es considerado por la Organización Mundial de Aduanas, dentro del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial, un elemento básico que contribuye al fortalecimiento de las Aduanas a los fines de enfrentar los desafíos del Siglo XXI.

La finalidad de las mismas es simplificar los procedimientos y practicas administrativos que siguen en el comercio internacional, intentando otorgar mayor transparencia, seguridad, efectividad y agilidad en las tramitaciones.

En lo que aquí respecta, no se puede dejar de resaltar que si bien el art. 11.de la RG AFIP 3823/15 dispone: ***"...****Las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI) registradas a la fecha de entrada en vigor de la presente norma, en sus diferentes estados, mantienen su vigencia…",* **dicha norma se refiere al trámite de declaración jurada en sí mismo, no a la vigencia del régimen normativo impugnado en las presentes actuaciones el cual se encuentra expresamente derogado.**

Así, el art. 12 la RG AFIP 3823/15 dispuso expresamente: "…*Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 3.252, 3.255 y 3.256…".*

En esa inteligencia, tal como se han desarrollado las cosas y sin perjuicio de lo manifestado y acreditado por la parte actora, no puede dejar de advertirse que la cuestión se ha tornado inoficiosa, toda vez que las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación ya no encuentran sustento normativo, ni practico alguno en el sistema de comercio exterior de nuestro país.

En base a las circunstancias antes descriptas, continuar con la pretensión esbozada por la parte actora resulta totalmente improcedente al haberse derogado el régimen jurídico aplicable hace más de un año y medio.-

En el caso, y si bien al momento de la interposición de la demanda y del "supuesto agravio" argumentado por la parte con el inicio de las mismas, fue en un contexto de un sistema de importación en el cual se encontraba vigente las DJAI´s, la realidad es que con el transcurso del tiempo, la cuestión ha devenido inoficosa en virtud no solo de la derogación de la normativa antes aludida, sino que además por resultar actualmente materialmente imposible mantener la cuestión en debate, frente a un sistema de importación en desuso y plenamente modificado hace más de un año y medio; esto es, ha desaparecido la presunta lesión objeto o causa invocada por la parte actora para dar curso a las presentes actuaciones.

*"…En suma, la solicitud de DJAI y la mercadería resorte de los agravios, ya no cuentan con fundamento para seguir sustentando la presente acción; lo cual hace, insisto, a la actual inexistencia de lesión al círculo de intereses sustanciales de la actora, esencia del "caso" contencioso…" (*doc. Grecco, C. "Impugnación de Disposiciones Reglamentarias", Abeledo Perrot, en especial pag. 81/2).

Como consecuencia de ello, se debe expresar que no existe a la actualidad posibilidad alguna de procesar las solicitudes de importación involucradas en las presentes, motivo por el cual el interesado deberá reconducir, en caso de que fuera procedente - el trámite de importación a través del régimen del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se solicita se declare inoficioso la cuestión debatida en las presentes.

V.- B.- SOLICITA SE DECLARE CADUCIDAD DE LA DJAI

A todo evento de lo expuesto con anterioridad, V.S. deberá tener en consideración que conforme surge de las constancias aportadas por la actora en su libelo inicial, desde la oficializacion de la declaración juradas involucradas en autos, han trascurrido holgadamente el plazo previsto por la normativa, motivo por el cual las DJAI han vencido.

Ello, toda vez que ha transcurrido el plazos de CIENTO OCHENTA (180) días que se encontraba expresamente establecido en el anexo de la Resolución General de la AFIP N°3255/12.

Es de importancia destacar que la normativa de la que se hace referencia no distingue el estado en el que se encuentran las declaraciones presentadas (es decir APROBADO u OBSERVADO), sino que simplemente establece como plazo de partida para el conteo la fecha de "oficialización" entendiendo por esta, la fecha en la cual era introducido el formulario de importación dentro de la página de la AFIP.

Como consecuencia de lo hasta aquí expresado, al encontrarse vencidos los trámites de declaración jurada, corresponde se declare inoficioso todo pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión traída a conocimiento de V.S. toda vez que no existe limitación, perjuicio o agravio que subsista en las presentes.

En este aspecto, es preciso señalar que los casos o controversias contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (conf. Fallos: 321:1352; 322:528, entre muchos otros).

Las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que, al encontrarse anuladas por vencimiento las declaraciones objeto de autos, no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces (conf. CSJN, Fallos: 328:2440).

El dictado de una sentencia que estime la pretensión esgrimida no se ajustaría a las circunstancias de la causa y al derecho aplicable, toda vez que no existe el requisito de caso, causa o controversia establecido por los art. 116 y 117 de la CN y art. 2 de la Ley 27.

Por lo que esta parte solicita se rechace la pretensión esbozada por la actora, declarándose inoficioso todo pronunciamiento a su respecto.

V.- C.- <u>IMPOSICIÓN DE COSTAS</u>

Ahora bien, con relación a la imposición de costas las mismas deben ser impuestas por su orden, en virtud de que cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido.

Al respecto, cabe precisar que el marco de los regímenes procesales que basan la aplicación de las costas en el principio objetivo de la derrota, no cabe imponerlas cuando medien peticiones como las propuestas por la parte actora.

En esta línea, resulta errado asimilar la situación procesal del Estado Nacional a la del litigante vencido, máxime cuando –agrega- no se han acreditado en la causa elementos que permitan inferir la existencia de una conducta lesiva de los derechos de la accionante.

En otros términos, el hecho objetivo de la derrota, resulta entonces, el fundamento en el que se apoya el principio general de imposición de costas el que cede ante el supuesto normativamente tasado en el mentado régimen legal del remedio constitucional.

Por todo lo expuesto, considero atendible que las costas por las tareas realizadas sean distribuidas en el orden causado (art. 68, 2º parte y ccds. del C.P.C.).

VI. AUTORIZA

Quedan expresamente autorizados indistintamente para consultar el expediente, dejar escritos, extraer fotocopias, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y todo otro trámite conducente a la prosecución del proceso, los Doctores Luis Geronimo ADEN, Rubén Enrique BAREIRO, Julián Jesús BELUSSI, Mariela Sonia BIGA, Julia Luz BORZONE, María Antonella BOSSI, Guillermina BOURLOT, Maria Silvia CAMINOS, Daniela Natalia CASTRO, Silvina Natalia CEREZO, Marcelo Javier Churin, Carla Gabriela CORSETTI, Ezequiel Ramón CORNEJO, Pablo Alejandro CUNIAL; Daniela Inés DE DIOS, José Pablo DI IORIO, Flavia Karina FERNANDEZ, Jazmín GONZALEZ LLANOS, María Alejandra GUTIERREZ, Débora ILARI, Javier Hugo IMAZ, Julio MORLIO DE LEON, Leandro LANG, Daniela Andrea PEREZ, Mariela Roxana PEREZ, Valeria Yamila PETESE, Christian Alex PRANTEDA, Noelia RINALDI, Cecilia ROCCA, Juan Ignacio RODRIGUEZ JALON, María Victoria RODRIGUEZ, Santiago Ezequiel RODRIGUEZ, Ricardo Maximiliano SANDOVAL QUIROZ, Carolina Aldana SAPONARA, María Victoria SUAREZ; Verónica TREVIÑO, Jorge Oscar TRUCCO, María Anabella UBIETA y a los Señores, Yamila Yanet BARBOZA, Esteban CABALLARO, Patricio Andrés CLAPS, Constanza Ximena CORBALAN POLTER, Antonella Magali FERNANDEZ, Claudio Alejandro FERNÁNDEZ, Lucía IZRAELSKI, Ayelen MAURICI, Juan CRUZ MENDEZ, Camila Belén OZUNA, Yamila PEDRON, Luis Angel SELVAIS, Federico Martin SPANO, Fernando Ezequiel VAZQUEZ indistintamente, quedando asimismo autorizados a dejar nota en el Libro de Asistencia.-

VII- DENUNCIA CONVENIO

Que vengo por la presente a denunciar nuevo convenio de honorarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción. En ese sentido, se informa que por la entrada en vigencia de la Disposición N°29/2016 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Producción, según lo establecido por el art. 17 del anexo de aquella, destacando que:

a) De conformidad con el Decreto N° 34.952/47, en su artículo 40, dispone que: "Los Representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios que intervengan, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y abonado por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen".

b) El artículo 7° del Decreto N° 1204/01, establece que "Los abogados que ejerzan la representación, patrocinio y defensa judicial del Estado Nacional o de los demás organismos mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, tendrán derecho a percibir los honorarios regulados por su actuación en juicio sólo en el caso en que estén a cargo de la parte contraria, salvo disposición en contrario del organismo del cual depende el profesional".

c) Por su parte, el artículo 3° de la Resolución 57/2000, establece "Invítase a los Servicios Jurídicos que integran el Cuerpo de Abogados del Estado a adoptar, en sus respectivos ámbitos de competencia, un régimen similar al aprobado por esta resolución".

Asimismo, manifiesto conformidad con el Régimen de Percepción y Distribución de Honorarios Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Conforme el artículo 7° del mentado Régimen, los honorarios regulados judicial o extrajudicialmente, "se depositarán en la Cuenta Recaudadora de Fondos Extrapresupuestarios de uso exclusivo de la DGAJ, con los siguientes datos:…",

Banco	Sucursal	Cuenta	Denominación	Identificador Bancario	Nro. Identificador
11	85	53099/26	M.IND.-5100/362-DEP.GTÍAS-REC.F.TERC.	CBU	0110599520000053099262

Por la presente, se cede a favor de la Dirección General de Asuntos Jurídicos los honorarios regulados en el marco de las presentes. Asimismo, se autoriza a la gestión y cobro a los abogados que eventualmente intervengan en las presentes actuaciones.

VIII. <u>PETITORIO</u>

Por lo expuesto precedentemente a V.S. solicito:

1.-Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios electrónico y procesal;

2.-Se tenga por denunciado el nuevo régimen y se intime a la actora a reencauzar la solicitud de importación bajo las disposiciones contenidas en las normas pertinentes;

3.- Se declare la caducidad de la DJAI de conformidad con las previsiones contenidas en la RG AFIP 3255/12 y se declare inoficioso todo pronunciamiento respecto de la cuestión de fondo.

4).- se tenga presente el convenio denunciado y por presente las autorizaciones conferidas.

LUIS GERONIMO ADEN
ABOGADO
T° 125 - F° 46

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

EZEQUIEL R. CORNEJO
Abogado
T° 114 F° 793 C.P.A.C.F.